



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-**2007-01387**-00.
Clase de proceso : Restitución Inmueble Arrendado
Demandante : Omar Oswaldo Alvarado Ramírez
Demandados : María Eugenia Rodríguez y otros.
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se deciden los recursos de reposición, formulados en tiempo por los opositores a la restitución del inmueble arrendado objeto de la acción, contra el proveído dictado el 22 de octubre de 2020, por medio del cual se les ordenó prestar caución².

II. Argumentos del recurso

1. Los opositores, en los recursos presentados manifestaron lo siguiente:

1.2. Diurgen Noé Murcia Cortes argumentó en su escrito que el 02 y el 05 de abril de 2018, solicitó se le concediera el amparo de pobreza, petición que ratifica debido a la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales.

Así mismo, indicó que *«Por lo anteriormente expuesto, lo que consta en el expediente y en escrito del mes de abril de 2018 que concedió el amparo de pobreza y demás fundamentos y pruebas del proceso solicitado al despacho [...], Reposición contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020 [...] se sirva exonerar al tercero opositor del pago de dicha Póliza, [...]»*³

1.3. Jorge Eliecer Beltrán Medina señaló que, en auto de abril de 2018, «Solicite amparo de pobreza QUE ME FUE CONCEDIDO» situación que lo ampara al tenor de los artículos *«151, 152 del CG DEL P»* para no pagar dicha caución, por lo cual solicita «se reponga el auto y se retire del mismo lo Decretado de prestar caución».⁴

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador estatuye

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 076 de 13 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Ind. Exp. Electrónico 012AutoOrdenaPrestarCaucion200701387.

³ Ind. Exp. Electrónico 017EscritoRecursoReposicion20201026.

⁴ Ind. Exp. Electrónico 020RecursoParte1 y 021RecursoParte2.

la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación⁵.

2. Ahora bien, en auto del 22 de octubre de 2020⁶, se dispuso prestar caución a los poseedores que se opusieron a la entrega del inmueble ubicado en la calle 71 No. 73 A – 82, objeto del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

Los recurrentes, presentan escritos con el fin de revocar el citado auto, fundamentado sus argumentos en el amparo de pobreza, establecido en el artículo 151 del C.G.P. el cual señala lo siguiente: «**Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*»

3. Revisados los argumentos de los señores **Murcia Cortes** y **Beltrán Medina**, con las actuaciones procesales que reposan dentro del expediente, se evidenció que en auto del 15 de febrero de 2018, se ordenó a los citados opositores a prestar caución.

En contra del citado auto el señor Murcia Cortes presentó recurso de reposición, el cual se resolvió en providencia de 2 de abril de 2018 en la que se decidió no revocarlo y se ordenó prestar la caución. En auto de esa misma fecha se concedió el amparo de pobreza al señor Beltrán Medina, en lo concerniente a la caución requerida, amparo solicitado por su apoderado Luis Roberto Mier Chávez, a quien se le reconoció personería en la misma providencia [FI 306 – 308 Cuad. Principal 1].

4. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que en lo concerniente el señor Murcia Cortes no se le ha concedido amparo de pobreza, como lo manifestó en su recurso, situación diferente a la del señor Beltrán Medina, por lo cual el Despacho frente a los recursos presentados hace las siguientes precisiones:

4.1. Si bien es cierto que al señor Murcia Cortes no se le concedió el amparo de pobreza, debido a que no lo había solicitado, se deduce de la cadena de texto del recurso que lo que pretende es que se le conceda el amparo de pobreza establecido en el artículo 151 del C.G.P. para poder tener acceso a la justicia y defender sus derechos y así «[...] *se sirva exonerar al tercero opositor del pago de dicha Póliza, garantía alguna para que pueda el tercero seguir actuando en derecho, [...]*», petición que el Despacho advierte procedente.

4.2. Respecto al señor Beltrán Medina, el despacho observó que efectivamente el despacho le concedió el amparo de pobreza en lo que respecta a la caución requerida en auto del 02 de abril de 2018, razón por la cual, no es procedente ordenarle que preste nuevamente caución.

En cuanto al recurso por él presentado, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, debido a que el señor Beltrán Medina debe actuar a través de su apoderado Luis Roberto Mier Chávez, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente, no se evidenció que se haya aportado renuncia o revocatoria del poder conferido.

⁵ "ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

⁶ Ind. Exp. Electrónico 012AutoOrdenaPrestarCaucion200701387.

5. En consecuencia, en estricta aplicación a la normatividad vigente, se revocará el proveído recurrido en el presente asunto y se concederá el amparo de pobreza al señor Diurgen Noé Murcia Cortes y se confirma el amparo concedido al señor Jorge Eliecer Beltrán Medina, motivo por el cual no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas de acuerdo con lo establecido en inciso primero del artículo 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. REPONER el auto recurrido de fecha 22 de octubre de 2020⁷, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. CONCEDER el amparo de pobreza al señor **DIURGEN NOÉ MURCIA CORTES**, en lo que respecta a la caución ordenada.

Tercero. CONFIRMAR el amparo de pobreza concedido al señor **JORGE ELIECER BELTRÁN MEDINA**, en auto del 2 de abril de 2018⁸ respecto a la caución ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04aad1b18976df5061026ca544e3ac69260ca5b1d408d632407f61f0873b547

Documento generado en 12/11/2020 10:12:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Ind. Exp. Electrónico 012AutoOrdenaPrestarCaucion200701387.

⁸ Fl. 308 Cuad. Principal 1.